

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4701.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### Núm. 3207.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Presupuestos.**—En virtud de que algunos Alcaldes, sin duda por no haber comprendido bien lo dispuesto en la Real orden de 31 de octubre último inserto en el Boletín oficial, sobre la prorrogación del presupuesto vigente, han remitido á este Gobierno uno comprensivo de los seis primeros meses de 1863, en vez de hacerlo de todo el período económico de 1862 y primer semestre de 1863 con arreglo á los párrafos 2.º y 3.º de la prevención 4.ª de la referida Real orden, he creído oportuno dirigirles esta advertencia, como lo ejecuto, á fin de que ateniéndose á estas disposiciones redacten un presupuesto que comprenda los servicios que quedan autorizados en el ordinario y adicional refundidos para 1862 y los que se emplean para el primer semestre de 1863, acompañando relaciones expresivas de estos servicios ampliados, con separación de las partidas aprobadas para las obligaciones de 1862, resultando de esta manera un presupuesto para el período económico de los diez y ocho meses. Palma 23 de diciembre de 1862.—El marques de Ulagares.

#### Núm. 3208.

**Seccion de Estadística.**—En la *Gaceta de Madrid* núm. 353, correspondiente al día 19 del actual se halla inserto un anuncio que á la letra dice así:

Conforme á lo dispuesto por la Junta en sesion de 7 del actual deben proveerse seis plazas de Ayudantes temporeros con destino á los trabajos del Arancel forestal de la Península dotadas con el sueldo de

6.000 reales anuales y la gratificación de campo correspondiente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion de operaciones especiales de Estadística hasta el día 10 de enero próximo y deberán probar á juicio del señor Director del ramo poseer los conocimientos siguientes:

- Dibujo lineal y topográfico.
- Aritmética, álgebra y geometría elementales.
- Trigonometría rectilínea.
- Lopografía.
- Noções de geografía de física y de historia natural.

Madrid 17 de diciembre de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

Cuyo anuncio he dispuesto se reproduzca en este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 22 de diciembre de 1862.—El marques de los Ulagares.

#### Núm. 3209.

**Seccion de Hacienda.**—Con la competente autorizacion se hace saber: Que en el término de 10 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se admiten en este Gobierno las proposiciones que tengan por conveniente hacer las sociedades de seguros marítimos sobre 307.600 pesos fuertes que la Hacienda tiene que asegurar en las penínsulas para una remesa de 25.900 quintales de tabaco filipino estimados á 14 pesos cada uno, que hace desde Manila al puerto de Alicante la fragata española *Teide* de porte de 1.301 toneladas, capitán D. Manuel Becardos, cuyo viaje debió empezar en los 15 últimos dias de setiembre del corriente año; y sobre otros 79.400 pesos fuertes para otra remesa de 9.600 quintales del mismo artículo, estimados tambien á 14 pesos cada uno, que hace igualmente desde Manila al puerto de Cádiz la fragata española *Alavesa* de 501 toneladas su capitán D. Marcelino Dobarán cuyo viaje debió empezar en los quince

primeros dias del propio mes.

Las proposiciones que se presenten, comprenderán:

- 1.º La cantidad por que la respectiva sociedad se suscriba en cada buque.
- 2.º El premio á que tome el riesgo; y ademas se unirá á ellas un ejemplar en blanco de las pólizas de su uso para que puedan ser debidamente conocidas las condiciones de seguros.

Se advierte que estas proposiciones habrán de remitirse al Gobierno de S. M. para la eleccion de las mas beneficiosas entre las que se presenten en este Gobierno de provincia y las que se obtengan de las sociedades domiciliadas en Cádiz y Madrid donde se hace igual llamamiento, en el concepto de que las que sean aceptadas no causarán efecto hasta la expedicion de la póliza correspondiente siempre que llegue al puerto de su destino el buque á que se refiera con posterioridad á la hora en que se hubiere hecho entrega á los representantes de la Hacienda, del espresado documento; pues de lo contrario será solo el riesgo y la sociedad devolverá los premios que se la hubieren abonado. Palma 10 diciembre de 1862.—El marques de Ulagares.

#### Núm. 3210.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

A pesar de lo que previene esta Administracion á los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de la Provincia, por medio de Circulares insertas en los núms. 4667 y 4688 del Boletín oficial, acerca de la formacion y envio del apéndice al amillaramiento de la riqueza; de las listas de Contribuyentes por territorial y Subsidio y recibos de talon, muchos son los que han dejado trascurrir el término prefijado sin cumplir con un servicio cuyas consecuencias habrán de afectar gravemente

á las municipalidades en virtud de la obligacion en que se hallan de hacer efectivo de su peculio particular el importe del trimestre cuya cobranza no pueda realizarse con la legalidad establecida.

La Administracion observa con sentimiento que para un servicio, sea cualquiera su importancia y sencillez, hay necesidad de recordarlo una y mas veces, sin que estas escitaciones produzcan el resultado que era de esperar, hasta tanto que se apela al uso de medidas coercitivas. Sensible es tener que recurrir á este extremo, pero siendo ello preciso, por última vez se advierte la remision de los documentos espresados, debiendo tener entendido los Señores Alcaldes constitucionales que contra los mismos expedirá la Administracion el planton correspondiente.

Con las listas han de acompañarse los recibos de talon, no solo los de aquellos contribuyentes cuya cuota sufre alteracion en el primer semestre de 1863, por efecto del cambio de la propiedad, adiciones ó bajas en el ejercicio de las respectivas industrias, si que tambien todos los recibos en general, llenados sus blancos; por que sin este requisito ó formalidad, no serán autorizados con el sello de la administracion, habiendo al efecto recomendado con oportunidad lo conveniente á fin de que los delegados del recaudador, de acuerdo con los Ayuntamientos, cumplan con esta parte del servicio que directamente les incumbe. Palma 20 de diciembre de 1862.—P. I.—Mariano Jaimeandreu.

#### Núm. 3211.

#### SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

Por el ministerio de Gracia y Justicia con fecha 18 del actual se dice al Sr. Regente de esta Audiencia lo que sigue.

«Por el ministerio de la Guerra y Ultramar se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 30 de octubre último la Real orden que sigue.—Habiendo acudido

á este departamento el Superintendente delegado de Hacienda de la isla de Cuba haciendo presente los inconvenientes que se siguen de que los Jueces y otras autoridades de la Península comuniquen directamente á aquel Gobierno Superintendencia las disposiciones que dictan para que se retenga la tercera parte de sus sueldos á empleados ó cesantes de aquella isla para satisfacer deudas contraídas por los mismos, por razon de las dudas que ocurren sobre la legitimidad de estas órdenes; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar me dirija á V. E. á fin de que se sirva comunicar las órdenes oportunas para que los Jueces de los diferentes distritos de esta corte que tengan que disponer retenciones á empleados activos ó cesantes de Ultramar ó pensionistas que cobren por aquellas cajas, lo hagan por conducto de este departamento en la inteligencia que en lo sucesivo no se dará cumplimiento por las autoridades de las islas á ninguna orden de este género que carezca de este requisito, á cuyo efecto se hace con esta fecha la correspondiente prevención á los Superintendentes delegados de Hacienda.—De Real orden, comunicada por el Sr. ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y habiéndose dado cuenta de esta soberana disposición á la sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento y que se circule por medio del Boletín oficial de la provincia á los Jueces de 1.ª instancia del Territorio quienes darán parte de quedar enterados. Palma 19 de diciembre de 1862.—Pedro Alcover.

### Núm. 3206.

#### COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

Capitanía general de Marina, departamento de Cartagena.—El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena. Hace saber: que debiendo aumentarse con arreglo á lo prevenido en Real orden de 1.º del actual, el número de operarios remachadores españoles, para las obras del dique flotante de hierro que se efectúan en este Arsenal, serán admitidos eventualmente mientras duren las espresadas obras y previo exámen que deberán sufrir, con el jornal laborable de 16 á 20 rs. según la aptitud que demuestren, todos los buenos remachadores que deseen ingresar en el mencionado Arsenal; á los cuales se abonará por vía de indemnización en concepto de gastos de viage, el importe de los billetes de asiento de tercera clase, desde el punto de donde se trasladen, hasta esta ciudad. Estos operarios quedarán sujetos por lo que respecta al régimen del Arsenal, á las leyes penales y ordenanzas que están vigentes para la clase de Maestranza. Por último los interesados habrán de presentar un certificado de la Autoridad local de marina del punto de partida, ó del mas inmediato, en que acrediten el importe del asiento ó billete de tercera clase hasta Cartagena; en la inteligencia que no se abonará á los que no sean admitidos por su ineptitud para el espresado trabajo. Cartagena 6 de diciembre de 1862.—Por mandato de S. E. —Antonio Franco.—Antonio Estrada.—Escopia.—Ciríaco Müller.

### Núm. 3198.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Quien quiera hacer postura á una casa y porción de tierra llamada *cas Capità* de estension de un cuartón y medio propio de Bernardo Oliver justipreciado al fóllo 29 en 11.000 rs. todo sito en Marratxi, que linda con camino público; con tierras de Ramon Capellas, con las de Juan Capó, y con las de Pedro Juan Matamales; que de orden de dicho Sr. Juez se saca á pública subasta por término de 20 dias, para con su valor hacer pago á Don Bartolomé Peña y Bosch de la cantidad de 236 libras, intereses que le resulta deber; siendo condicion espresa que el comprador deberá pagar, los derechos alodiales, derechos de corredor, salario de escritura y demas que ocasione el traspaso, acuda á los estrados de este Juzgado el dia 7 de de enero próximo venidero á las doce de su mañana, y se admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma 15 de diciembre de 1862.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Pedro Antonio Tomas.

### Núm. 3199.

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

Hago saber: que en la Junta de acreedores celebrada el dia veintiocho de noviembre último en el juicio concurso necesario contra Juan Tuduri y Hernández de este vecindario que se sigue en este Juzgado y actuación del infrascripto escribano, recayó el nombramiento del Síndico que habia de elegirse en reemplazo del que anteriormente renunció dicho cargo, en la persona de D. Juan Gahona y Sintés vecino de esta ciudad otro de los referidos acreedores. Y quedando el mismo posesionado del espresado cargo, se previene se haga entrega á dicho Síndico juntamente con los otros dos de antes nombrados D. Miguel Monjo y Gelabert y D. Jaime Pons y Carreras, y de cuanto correspondá al concursado. Lo que se publica por medio del presente á los fines prevenidos por la ley de Enjuiciamiento civil. Dado en Mahon á 13 de diciembre de 1862.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado—Juan Pons, escribano.

### Núm. 3200.

JUZGADO MILITAR DE MARINA de la provincia de Mallorca.

Por disposición de este Juzgado se llama á los que se crean con derecho á la herencia de Bartolomé Oliver y Bosch y de Francisca Bosch y Pujol vinda de Miguel Oliver, fallecidos sin disposición alguna para que dentro el término de treinta dias comparezcan á usar de su derecho. Palma 19 diciembre de 1862. Joaquin Pujol y Muntaner.—V.º B.º —Ciríaco Müller.

### Núm. 3202.

D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Quien quisiere hacer postura á los bienes de Sebastian Sagreras (a) Crastia apreciados en trescientos reales, esto es; el huerto llamado la Masquida campo confinante con tierra de María Garcías, con la de Jaime Mosquida (a) Chasquet, con la de Gerónima Garcías y con selva de la Masquida, en ciento reales vellon; y otro huerto llamado Son Dagueta viña confinante con el otro huerto de su hermana Sebastiana Sagreras, con tierra viña de Juan Mas, con la de Rafael Garcías y con la del predio Son Dagueta camino mediante, en doscientos reales de igual moneda; cuyos dos huertos radican en el término de la villa de Porreras, y de orden del señor Juez de primera instancia de Palma y distrito de la Catedral, se sacan á pública subasta por término de veinte dias para con su valor hacer pago ó bien sea para llevar á efecto la Superior sentencia recaída en la causa criminal instruida en aquel Juzgado contra el mismo Sebastian Sagreras, acuda á los estrados de este Juzgado de Manacor el 10 de enero próximo venidero y á las diez y media de su mañana, señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho. Manacor diez y ocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Francisco García Franco.—P. M. D. SS.—José M. Amer.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 1.ª

Esemo. Sr.: Habiendo surgido algunas dudas sobre la inteligencia que deba darse y modo de cumplirse los artículos 2.º y 7.º del Real decreto de 30 de julio último; S. M., de acuerdo con el parecer de la comision de Códigos y Dirección general del Registro de la Propiedad, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Registradores convertirán en inscripciones definitivas las anotaciones que hiciesen, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 30 de julio último, dentro de los 180 dias siguientes á la fecha de cada una de ellas.

Si dentro de dicho término no hubiesen podido hacer dicha conversion respecto á algunas, lo pondrán en conocimiento de los Regentes; los cuales podrán concederles el que estimen conveniente al efecto, atendido el estado de los antiguos Registros, sin exceder en ningun caso de otros 180 dias.

2.ª Entiéndese por indicios, para los efectos del art. 7.º del mismo Real decreto, los que se refieren á circunstancias especiales de la finca ó derecho, de modo que los distinguan perfectamente de cualesquiera otros. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.—(Gaceta del 18 de diciembre.)

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 4.ª.—Notariado.—Circular.

Debiendo cumplirse la ley Hipotecaria

desde 1.º de enero de 1863, y hallándose esta íntimamente relacionada con la «Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro,» la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dejar sin efecto la Real orden circular de 24 de diciembre último, por la que se suspendía la ejecución de dicha instrucción; mandando al propio tiempo que todos los Notarios del Reino á quienes incumba su cumplimiento se atemperen á sus prescripciones desde el 25 del presente mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de....

(Gaceta del 19 de diciembre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las dudas suscitadas respecto al modo de determinar el valor líquido de las herencias, que ha de servir de base para el uso del sello, con arreglo al párrafo noveno del art. 8.º del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, del cual resulta:

Que los Notarios del Colegio de Barcelona, fundándose en dicho párrafo, se atienen á la declaración de la parte instante para extender las copias de los testamentos en el papel correspondiente; y que el Contador de Hipotecas se niega á registrarlas porque considera que esta declaración de la parte interesada no es una base segura, sosteniendo que los testamentos deben extenderse en papel del sello 1.º, á cuyo dictamen se adhirió la Administración principal.

En su vista y de lo informado por la Asesoría general de este Ministerio y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que es preciso establecer qué formalidades deben observarse para hacer constar de una manera legal la parte líquida de una herencia:

Considerando que si bien es cierto que la declaración de la parte instante no puede ménos de ser parcial, no existe otro medio de conocer el regulador en estos casos, á no establecer informaciones previas, gravosas á los interesados y contrarias á los plazos de la ley:

Considerando que aceptando esta base podría establecerse una sancion penal para en el caso de que los interesados falten á la verdad, como garantía del cumplimiento de la ley:

Y considerando, finalmente, que si la parte no quiere ó no puede determinar el valor líquido de la herencia, procede exigir el empleo del papel del sello 1.º, evitando de este modo toda defraudacion, y facilitando á los interesados el medio de librarse en todo caso de las penas de la ley sin imponerles una obligacion nueva, puesto que siempre podrán evitar recurrir á este extremo por medio de una manifestacion exacta del valor de la herencia;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Para determinar el valor líquido de las herencias que ha de servir de regulador para el uso del sello, con arreglo al párrafo noveno, del art. 8.º del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, se estará á lo que declare la parte instante; y si esta se niega á hacerlo, ó no puede determinarlo, se usará papel del sello 1.º

2.º Si de la declaración jurada de las fincas, diligencias de inventario ó partición ú otras, resultase que se ha declarado un valor inferior al líquido de la herencia, la parte reintegrará la cantidad en que hubiere defraudado á la Hacienda por la diferencia del sello, y satisfará una multa equivalente al cuádruplo del reintegro.

Y 3.º Los Registradores de la Propiedad cuidarán del cumplimiento de estas disposiciones, incurriendo en caso de falta en la responsabilidad que determina el Real decreto de 12 de setiembre de 1861.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1862.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta del 16 de diciembre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Universidades.

Ilmo. Sr.: Diferentes Rectores de las Universidades literarias del Reino han consultado qué clase de ejercicios deben tener lugar para la oposición á varias plazas de empleados facultativos en las Facultades de Medicina, y qué condiciones hayan de exigirse en los aspirantes; S. M., conformándose con lo propuesto por el Real Consejo de Instrucción pública respecto de estos particulares, se ha servido mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Para hacer oposición á plazas de Director de Museos anatómicos es necesario ser español, haber observado una conducta moral irreprochable, y tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina. Al estender la propuesta para estos destinos, dará preferencia el Tribunal, en igualdad de circunstancias, á los Doctores.

El Tribunal de oposiciones se compondrá de un Catedrático de anatomía descriptiva, del supernumerario encargado de los ejercicios de disección, y de otros tres Catedráticos elegidos por el Rector á propuesta del Decano, entre los de anatomía descriptiva, fisiología, patología general y anatomía patológica, anatomía quirúrgica, clínicas y medicina legal.

Los ejercicios de oposición consistirán:

1.º En preparar durante 24 horas una lección anatómica para las explicaciones de cátedra, elegido el asunto de tres que sacará á la suerte el opositor entre 10 cédulas dispuestas é introducidas en una urna por los Jueces del concurso. En sesión pública explicará el ejercitante, así las partes preparadas como el método para prepararlas.

2.º En ejecutar una pieza anatómica de gabinete, elegida por el opositor de tres sacadas á la suerte de entre 10 asimismo dispuestas por el Tribunal. Al efecto señalarán los Jueces el tiempo necesario para estas operaciones, debiendo cada opositor trabajar la suya con absoluto aislamiento; y explicar en acto público, así las partes disecadas como el método de que se ha valido.

Para uno y otro ejercicio se permitirá á los opositores consultar las obras que tengan por conveniente, dando cuenta al Tribunal de las que hayan examinado.

Al opositor se le facilitarán uno ó dos ayudantes de primer año, ó que no hayan pasado del primer tercio del segundo.

Y 3.º En un examen teórico-práctico de anatomía que harán los Censores por espacio de hora y media, la mitad de preguntas sobre la anatomía descriptiva y ge-

neral y patológica, y la otra mitad sobre el arte de hacer preparaciones de gabinete.

Art. 2.º Para ser admitido en la oposición á plazas de Ayudante del Director de Museos anatómicos se han de acreditar iguales requisitos que los señalados para optar á las de Directores.

El Tribunal de oposición se formará como se previene en el artículo anterior.

Los ejercicios consistirán en el segundo y tercero de los designados á los Directores, procurando el Tribunal que sean las piezas de mas fácil y sencilla ejecución, y durando el examen solamente una hora.

Art. 3.º A las plazas de Escultor podrán aspirar los Profesores de pintura, escultura ó grabado, tengan ó no título de Licenciados en Medicina, justificando además ser españoles y de intachable conducta.

Formarán el Tribunal de oposiciones un Catedrático de anatomía, uno de fisiología ó de patología, el Director de los Museos anatómicos y dos Académicos de Nobles Artes, ó dos Catedráticos de pintura ó de escultura.

Consistirán los ejercicios de oposición:

1.º En dibujar por el natural una figura de expresión, ó pintar una preparación anatómica normal ó patológica, ya sea ante el modelo natural, ó bien ante una pieza artificial modelada.

2.º En ejecutar, á vista del modelo natural ó del artificial, una pieza anatómica en cera, carton-piedra ú otra sustancia á propósito.

Las piezas serán las mismas para todos los opositores, y estos elegirán una de tres sacadas á la suerte de entre seis ó diez señaladas previamente por el Tribunal.

3.º En un examen de preguntas de anatomía, hecho por los Censores durante una hora.

El Tribunal señalará en cada caso el tiempo de que han de disponer los aspirantes para ejecutar su obra.

Cada opositor trabajará con separación y aislamiento de los demas, dándosele todos los medios necesarios al efecto, incluso uno ó dos ayudantes que no sean peritos, los cuales podrán ser alumnos de primer año de anatomía, ó de las Escuelas de pintura, escultura ó grabado.

Las obras de los aspirantes llevarán el nombre de su autor, y se espondrán al público por espacio de tres dias consecutivos antes de ser juzgadas y calificadas por el Tribunal.

Art. 4.º Serán admitidos á los ejercicios de oposición á plazas de Ayudante del Escultor las personas que reúnan las condiciones señaladas en el artículo precedente.

El Tribunal de oposiciones se constituirá de la propia manera.

Consistirán los ejercicios de oposición en el 2.º y 3.º de los determinados en el artículo anterior, con diferencia de que las obras designadas habrán de ser de ejecución mas fácil y pronta, y durar solo tres cuartos de hora el examen de anatomía.

Art. 5.º Para hacer oposición á plazas de Ayudantes facultativos de las clases prácticas y experimentales deberán los aspirantes acreditar ser españoles, Licenciados en Medicina y haber observado irreprochable conducta.

El Tribunal de censura para estos ejercicios se compondrá de cinco Jueces nombrados por el Rector, á propuesta del Decano, debiendo formar parte del Tribunal los Catedráticos de las asignaturas á que haya de estar adscrita la respectiva plaza de Ayudante.

Consistirán los ejercicios para los aspirantes á plazas de Ayudantes con destino

á la clase de anatomía:

1.º En una preparación anatómica hecha en el espacio de 24 horas, explicada y demostrada en sesión pública.

2.º En un examen teórico ó teórico y práctico de las materias correspondientes á la asignatura, hecho por cuatro de los Jueces en el espacio de una hora.

Para los Ayudantes con destino á las clínicas será el primer ejercicio el examen y exposición de un caso práctico de medicina ó de cirugía, é igual al que se exige á los Profesores clínicos por las disposiciones vigentes.

Consistirá el segundo ejercicio en un examen teórico ó teórico y práctico de las materias pertenecientes á la asignatura, hecho por cuatro de los Jueces durante una hora.

Para los que aspiren á plazas de Ayudante con destino á las clases de fisiología y de terapéutica y materia médica formará el primer ejercicio una operación fisiológica ó farmacológica de vivi-sección; y el segundo ejercicio un examen por espacio de una hora teórico ó teórico y práctico de las materias propias de la asignatura, preguntando un cuarto de hora cada uno de cuatro de los Jueces.

Y finalmente, para los que opten á plazas de Ayudantes en la clase de medicina legal y toxicología constituirá el primer ejercicio una operación de toxicología, y el segundo un examen en la forma indicada anteriormente.

Así para la operación fisiológica ó farmacológica, como para la de toxicología, el Tribunal señalará el tiempo de que pueden disponer los opositores, que será igual para cuantos ejecuten la misma preparación.

En uno y otro caso la preparación ú operación será la misma para todos los opositores que hayan de actuar en un mismo dia.

A todos los opositores, ménos á los que hayan de ser destinados á la clase de clínica, se permitirá consultar para el primer acto cuantas obras crean conveniente, dando cuenta al Tribunal de las que hayan efectivamente consultado.

En la determinación de los puntos, número de ellos, sorteo y elección se observará lo prescrito en estas disposiciones para los ejercicios de los Directores de Museos anatómicos.

A la hora designada por el Tribunal, los opositores harán la exposición y demostración públicas de las preparaciones y operaciones que hayan ejecutado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 17 de diciembre.)

### Universidades.

Ilmo. Sr.: Determinados por la Real orden de 24 de mayo del año anterior los estudios que con arreglo á los programas vigentes daban hacer los Cirujanos de segunda y tercera clase, aspirantes á la Licenciatura en Medicina, elevaron diversas reclamaciones varios Profesores de Cirugía, alumnos de aquella facultad, con el fin de que respecto de ellos no tuviese aplicación la espresada medida.

En su vista, y de las aclaraciones dictadas con posterioridad, la Reina (Q. D. G.) conformándose en un todo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Los Cirujanos de todas las clases, exceptuado los de cuarta, podrán aspirar á los títulos de Bachiller, Licenciado y Doctor en medicina, siguiendo y probando en las facultades médicas los cursos que á continuación se espresen; debiendo, para ser admitidos á la matrícula, presentar sus títulos respectivos y el de Bachiller en artes, ó copias testimoniadas de estos documentos.

2.º Los Cirujanos de cuarta clase que carezcan de estudios académicos no podrán aspirar, en calidad de tales, á la Licenciatura de la facultad.

3.º Los Cirujanos de segunda clase procedentes de los antiguos Colegios de cirugía médica podrán aspirar á la Licenciatura en medicina, estudiando y probando:

Ampliación de la física.  
Ampliación de la química.  
Ampliación de la historia natural.  
Patología médica.  
Clínica médica (primer curso).  
Clínica médica (segundo curso).  
Higiene pública.  
Medicina legal y toxicología,  
pudiendo hacer estos estudios en el espacio de dos años.

4.º Los Cirujanos de segunda clase procedentes de tercera que hayan hecho sus estudios con arreglo á las Reales órdenes anteriores á la de 30 de abril de 1858, podrán aspirar á la Licenciatura en medicina cursando y probando:

Ampliación de la física.  
Ampliación de la química.  
Ampliación de la historia natural.  
Fisiología.  
Terapéutica y materia médica y arte de recetar.

Patología médica.  
Preliminares clínicos y clínica médica (primer curso).  
Clínica médica (segundo curso).  
Higiene pública.  
Medicina legal y toxicología,  
cuyos estudios podrán concluir en el espacio de dos años.

5.º Los cirujanos de segunda clase procedentes de tercera que hayan hecho sus estudios con arreglo á la Real orden de 30 de abril de 1858, podrán aspirar á la Licenciatura en medicina, cursando y probando:

Ampliación de la física.  
Ampliación de la química.  
Ampliación de la historia natural.  
Terapéutica, materia médica y arte de recetar.

Patología médica.  
Clínica médica (primer curso).  
Clínica médica (segundo curso).  
Higiene pública.  
Medicina legal y toxicología.  
Estos Profesores podrán también terminar sus estudios en dos años.

6.º Los Cirujanos de segunda clase con cuatro años de estudios académicos, hechos con arreglo á las prescripciones que regían para los de prácticos del arte de curar; podrán aspirar á la Licenciatura en medicina estudiando y probando:

Ampliación de la física.  
Ampliación de la química.  
Ampliación de la historia natural.  
Fisiología.  
Patología general con su clínica y anatomía patológica.

Patología médica.  
Obstetricie y patología especial de la mujer y de los niños.

Un año solar de clínica médica.  
Higiene pública.  
Medicina legal y toxicología.  
Estos profesores deberán emplear tres años por lo ménos en estos estudios.

7.º Los Cirujanos de tercera clase podrán aspirar al grado de Licenciado en medicina estudiando en cuatro años por lo menos las materias siguientes:

- Ampliacion de la física.
- Ampliacion de la química.
- Ampliacion de la historia natural.
- Fisiología.
- Patología general con su clínica y anatomía patológica.
- Terapéutica, materia médica y arte de recetar.
- Patología médica.
- Obstetricia y patología especial de la mujer y de los niños.
- Clínica médica (primer curso).
- Clínica médica (segundo curso).
- Clínica de obstetricia.
- Higiene pública.
- Medicina legal y toxicología.

8.º Los alumnos Cirujanos no accesarán observar en sus estudios de perfeccion y de complemento las disposiciones prescritas en el art. 2.º del Real decreto de 11 de setiembre de 1858.

9.º Los Cirujanos de segunda clase aspirantes a la Licenciatura en medicina recibirán el grado de Bachiller en esta facultad al terminar el penúltimo año de su carrera, y los de tercera al concluir el segundo de los cuatro que han de estudiar en las facultades, siempre que tengan ganada y aprobada la patología médica.

10. Los Cirujanos de segunda y tercera clase que a la publicacion de esta orden se hallaren matriculados en las facultades de medicina para optar a la Licenciatura de la Facultad, continuarán y concluirán sus estudios con arreglo a las disposiciones bajo las cuales ingresaron en las facultades, a saber: los que lo fueron antes de la Real orden de 24 de mayo de 1861; con arreglo a las Reales órdenes anteriores y disposiciones de la Direccion general de Instruccion pública, y los que entraron en la matrícula despues de la orden de 24 de mayo, con sujecion a lo dispuesto en ella y concesiones y modificaciones posteriores hechas a su favor.

11. Los Cirujanos que no hubiesen hecho los estudios de ampliacion de la física, de la química y de la historia natural ó alguno de ellos, y se licenciaren ó hubieren licenciado en medicina, no podrán ser admitidos a matrícula para recibir el grado de Doctor sin cursar y probar previamente estas materias de las ciencias físicas y naturales.

12. Y por último, queda suprimida la facultad de pasar los Cirujanos de tercera clase a la matrícula para aspirar a la segunda, cuya clase lo está ya por la legislacion vigente.

De Real orden lo digo a V. J. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1862. — Vega de Armijo. — Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 14 de diciembre.)

**MINISTERIO DE ESTADO.**

Cancilleria.

El día 13 del próximo pasado fué recibido en audiencia solemne para la presentacion de sus credenciales de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. el Excmo. Sr. D. Juan Tomas Comyn por S. M. el Emperador de los otomanos. Verificóse este acto en el Palacio de Dolma-Baghtché con la pompa oriental acostumbrada en la Sublime Puerta, hallándose presentes a la audiencia S. A. el Ministro de Negocios estranje-

ros Aali-Bajá, el primer Intérprete del Divan Imperial y el Introdutor de Embajadores. Acompañaban al Representante de S. M. la Reina el Secretario y los demas individuos de la Legacion, y tuvo la honra de cumplimentar a S. M. Imperial, de quien mereció la mas favorable acogida.

El 24 del mismo mes tuvo tambien la honra de presentar sus credenciales a Su Magestad el Rey de Hannover el Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M., Excmo. Sr. D. Juan Antonio Rascón el cual desempeña igual mision en Francfort y en otros varios Estados de Alemania. El Representante de S. M. la Reina fué recibido con las formalidades acostumbradas y con la mayor benevolencia por parte del Soberano de Hannover. (Gaceta del 13 de diciembre.)

**SUPREMO tribunal de justicia.**

En la villa y corte de Madrid, a 20 de noviembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Hija y en la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza por D. Tadeo Lopez con D. Mariano Lausin sobre pago de maravedis y granos procedentes del arrendamiento de unas fincas:

Resultando que D. Tadeo Lopez dió en arrendamiento a D. Mariano Lausin las tierras que poseia en los términos de la villa de Hija, las fincas rústicas y urbanas que le pertenecian en la villa de Samper de Calanda y los bienes que poseia en la Puebla de Hija consistiendo el precio del arrendamiento en dinero y granos obligándose el Lopez a abonarle la cuarta parte de la anualidad del arriendo cuando ocurriese algun grande apedreo que se llevase la cosecha de todas las tierras, y comprometiéndose Lausin en la escritura de arrendamiento de los bienes de Samper a prestar fianza con persona a satisfaccion de Lopez dentro de un año, sin cuyo requisito seria nulo aque:

Resultando que en 11 de mayo de 1858 entabló Jemanda D. Tadeo Lopez reclamando de D. Mariano Lausin 64.116 rs. 42 mrs. en dinero, 217 cahices, 7 fanegas y 6 almudes de trigo y 92 cahices de cebada que le era en deber por resultado de los tres arrendamientos referidos hasta fin de 1857 con las costas gastos y perjuicios irrogados y que se le irrogasen hasta su efectivo pago:

Resultando que Lausin impugnó la demanda fundado en que el alcance que se reclamaba solo podia ser resultado de una liquidacion exacta que no habia tenido lugar; que habia abonádsele la cuarta parte del arriendo en cada uno de los tres años en que las fincas se habian apredado, asi como indemnizarle de los daños causados por los hielos en los olivos que no habian dado fruto en el mismo periodo, debiendo igualmente serle de abono las mejoras hechas en las fincas que habian duplicado de valor y por último que no habiendo prestado por motivos imputables únicamente a Lopez la fianza establecida bajo pena de nulidad en el arrendamiento de los bienes de Samper; habia quedado libre de toda

obligacion, y de biaoquel ser declarado nulo en perjuicio del demandante:

Resultado que practicada prueba de testigos por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, de que apelaron ambas, y que por la que pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza en 8 de abril 1861 se condenó a D. Mariano Lausin a entregar a D. Tadeo Lopez por los arriendos vencidos hasta la fecha de la demanda las cantidades de maravedis y granos pretendidas en ella declarando de abono a Lausin la cantidad de 1.000 reales, importe de una obra ejecutada para el riego de un campo, y sin perjuicio de que Lopez pidiera en el juicio correspondiente las rentas vencidas y no incluidas en la demanda:

Resultando que Lausin int rpuso recurso de casacion citando como infringidos el principio foral *Standum est charta* la observancia primera de *equo vulnerototi* cuarta de *testamentis*, 24 de *probatonibus faciendis cum charta*, y 16 de *fide instrumentorum*, por haberse admitido como válidos los contratos escriturados, sin embargo de no haberse cumplido con la prestacion de la fianza, cuya falta anulaba la ley 22, título 8.º, Partida 5.ª, por haberse negado todo abono sin embargo de estar probada la perdida de la cosecha en tres años por efecto de apedreos; el principio jurídico *nemo debet ferri locupletior cum jactura alterius* y la ley 24 t. 1.º 8.º Partida 5.ª, por hallarse plenamente probado que las fincas arrendadas habian aumentado de valor con cuyas prescripciones estaban de acuerdo la equidad natural a la cual debia recurrirse en Aragon en defecto de fuero segun se establecia en el proemio de los mismos, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 24 de enero de 1860:

Vistos siendo Ponente el Ministro don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la obligacion que se impuso en la escritura de 10 de setiembre de 1851 a D. Mariano Lausin y a su mujer Doña Nicolasa Torres de dar fianza con persona de satisfaccion de D. Tadeo Lopez fué en beneficio y garantía de este y para mayor seguridad de lo pactado y estipulado:

Considerando que a esta fianza pudo por consiguiente renunciar Lopez sin que por ello el contrato de arriendo dejara de ser válido y eficaz; y que habiéndolo reconocido así el recurrente en el mero hecho de haber continuado cultivando las tierras y percibiendo los frutos, no pueden en su consecuencia invocar útilmente en apoyo del recurso el principio foral *standum est charta* y las observancias citadas:

Considerando que sobre los demás hechos que han servido de fundamento a la demanda y a la contestacion se ha practicado prueba de testigos que ha apreciado la Sala sentenciadora como ha estimado justo en uso de las facultades que la concede el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil sin que contra dicha apreciacion se haya alegado infraccion alguna;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Mariano Lausin a quien condenamos en las costas devolviéndose los autos a la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* e insertará en la *Co-*

leccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de noviembre de 1862. — Juan de Dios Rubio. (Gaceta del 26 de noviembre.)

**ARANCELES JUDICIALES**

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme a las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del *Centinela de los Secretarios*, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

**CARBONELL.**

**OBRA DE TARIFAS.**

Para uso de los Ayuntamientos, Administraciones principales de Hacienda pública, contribuyentes, prestamistas de dinero, personas de giro, registradores de hipotecas de los partidos judiciales, remitentec y consignatarios de trasportes, encargados de conducciones a un tanto por arroba y legua ó fanega ó legua, Juntas periciales y a los comerciantes en general. Obra recomendada a los Ayuntamientos por el Gobierno de S. M. Con la cual se puede hacer cualquier reparto en tres horas y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

**GUIA FABRIL É INDUSTRIAL**

DE ESPAÑA, publicada con el apoyo y autorizacion del Gobierno de S. M. por D. FRANCISCO GIMENEZ Y GUITED. AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada a los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándoles el importe en el presupuesto municipal, a los que voluntariamente quieran poseerla de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

**CONTRIBUCION DE CONSUMOS.**

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

**PALMA.**

IMPRESA DE D. FELIPE GÜASP, IMPRESOR REAL.